



**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA  
NÚMERO 06/2018 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 31 de agosto de 2018, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No.1922, piso 5, Colonia Tlacopac, la Directora General de Planeación y Análisis, licenciada Laura Gurza Jaidar, el Titular del Órgano Interno de Control, licenciado Eduardo López Figueroa, el Director General de Quejas, Orientación y Transparencia, licenciado Carlos Manuel Borja Chávez y la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, licenciada Violeta Citalli Palmero Pérez, a efecto de llevar a cabo la sesión extraordinaria número 6 del año 2018 del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

**I. Declaratoria de Quórum.**

La Presidenta ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión extraordinaria.

**II. Aprobación del orden del día.**

En cumplimiento a la resolución dictada en sesión celebrada el uno de agosto de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, relativa al recurso de revisión RRA 3846/18, en la que determinó modificar la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos e instruyó:

"[...]"

**CUARTA. Decisión.** Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos e instruirle a efecto de lo siguiente:

1. Señale el impedimento para proporcionar la información requerida por la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera fundada y motivada.
2. Ponga a disposición del recurrente, los últimos diez oficios y cinco actas de procedimientos licitatorios, suscritos por Irma Santillán Lúa, así como, la carta responsiva por medio de la cual se autorizó la contratación de dicha servidora pública, en formatos electrónicos, para lo cual, podrá enviarla por correo electrónico, otorgársela en disco compacto, previo pago de derechos con posibilidad de envió por correo certificado, o bien ofrecer al solicitante que

acuda a la Unidad de Transparencia y que facilite el medio electrónico de resguardo para obtener el mismo.

3. *Entregue al peticionario, la resolución emitida por su Comité de Transparencia, mediante la cual clasifique el pronunciamiento de la existencia o no de algún procedimiento penal o administrativo en contra de los dos servidores públicos requeridos, en tanto no haya resolución o sentencia sancionatoria firme, conforme a lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*En virtud de que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente la entrega por Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia y ello ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el recurso, el sujeto obligado deberá notificar la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, al correo electrónico que proporcionó el particular. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...*

En tal tenor, este Órgano Colegiado emite el presente acuerdo, conforme a los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

1. Con fecha 7 de mayo de 2018, mediante el Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio 3510000038718, en la que se requirió lo siguiente:

*“Copia del título y cédula profesional de la C. Irma Santillán Lúa y copia de los 10 últimos oficios y de las últimas cinco actas de procedimientos de licitación en los que haya firmado con el título de contadora pública, en caso de que no tenga el título y/o la cédula profesional me entreguen el documento mediante el cual se autorizó su contratación y me informen si el órgano interno de control de la CNDH, ha iniciado algún procedimiento administrativo o penal en contra de la C. Irma Santillán Lúa, o de quien haya autorizado su contratación y me entreguen copia de todos los documentos de dichos procedimientos.”(sic)*

2. Como modalidad preferente de entrega de la información, el solicitante señaló: “Entrega por Internet en la PNT”.
3. Mediante oficio número 35889 de fecha 4 de junio de 2018, se brindó respuesta a la solicitud de información.

4. Con fecha 11 de junio de 2018 el hoy recurrente presentó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el recurso de revisión respectivo, mismo que se admitió mediante acuerdo 18 de junio de 2018, asignándosele el número RRA 3846/18, en los siguientes términos:

*“La Comisión Nacional de los Derechos Humanos me negó de manera dolosa la información que solicité siendo, primera mente: copia de los 10 últimos oficios y de las últimas cinco actas de procedimientos de licitación en los que la C. Irma Santillan Lúa haya firmado con el título de contadora pública; que ahora sé que no tiene título, ni cédula para ejercer como tal y que ejerce la profesión en contravención de la Ley al cobijo de la CNDH; así como del documento mediante el cual se autorizó su contratación, ya que, explícitamente, señalé que la información me fuera entregada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y alegan indebidamente que, como puse la palabra copia tengo que realizar un pago y realizar el trámite que mencionan, lo cual es contrario a lo que señala las normas en materia de transparencia. Y también, me están negando mi derecho de acceso a la información pública (derecho humano) al negarme lo siguiente: ‘...me informen su el órgano interno de control de la CNDH, ha iniciado algún procedimiento administrativo o penal en contra de la C. Irma Santillan Lúa, o de quien haya autorizado su contratación y me entreguen copia de los documentos de dichos procedimientos...’, al señalar que se trata de información confidencial, ya que en primera instancia estoy solicitando un dato meramente estadístico o informativo como lo es el pronunciamiento respecto a la existencia o no de un procedimiento administrativo o penal, información que a todas luces no es CONFIDENCIAL como lo alegan, y posteriormente, estoy solicitando los documentos de los procedimientos que, de igual manera, no es información confidencial como tal, sino publica que en su caso puede contener información confidencial, misma que, en su caso, tuvo que ser entregada en versión pública, se aprecia a todas luces que me niegan la información porque la CNDH protegido de ” (sic)*

5. El mencionado recurso fue notificado a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fecha 18 de junio de 2018, a través de la Herramienta de Comunicación del INAI.
6. Esta Comisión Nacional rindió alegatos el 27 de junio de 2018.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** En cumplimiento a la resolución de fecha 1 de agosto de 2018 emitida por el INAI, relativa al recurso de revisión RRA 3846/18, se atiende el primer punto de la consideración CUARTA “Señale el impedimento para proporcionar la información requerida por la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera fundada y motivada.”



Al respecto, se hace del conocimiento del recurrente que los documentos consistentes en los 10 últimos oficios y las últimas cinco actas de procedimientos de licitación firmados por la C. Irma Santillán Lúa, así como copia de la carta responsiva mediante la cual se solicita la autorización para la contratación de la C. Irma Santillán Lúa, tienen en su versión digital un peso de 23 MB, y la Plataforma Nacional de Transparencia no permite la carga de información superior a 20 MB, por lo que no se estuvo en posibilidad de cumplir con la modalidad requerida por el solicitante, aunado a que la etapa procesal en la que nos encontramos no permite remitirle la información en dicha modalidad.

**SEGUNDA.** En cumplimiento al segundo punto de la consideración CUARTA de la resolución de fecha 1 de agosto de 2018 emitida por el INAI, relativa al recurso de revisión RRA 3846/18, se instruye a la Unidad de Transparencia para enviar vía correo electrónico al recurrente la documentación consistente en los 10 últimos oficios y las últimas cinco actas de procedimientos de licitación firmados por la C. Irma Santillán Lúa, así como copia de la carta responsiva mediante la cual se solicita la autorización para la contratación de la C. Irma Santillán Lúa.

**TERCERA.** En cumplimiento a lo resuelto por el INAI relativo al tercer punto de la consideración CUARTA de la resolución de fecha 1 de agosto de 2018 emitida por el INAI, del recurso de revisión RRA 3846/18, este Comité de Transparencia procede a analizar de manera particular la clasificación de confidencialidad.

El Órgano Interno de Control sometió a consideración la clasificación respecto del pronunciamiento de la existencia o no de algún procedimiento penal o administrativo en contra de los dos servidores públicos requeridos, en tanto no haya resolución o sentencia sancionatoria firme, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:

“...

*De conformidad con la Ley General y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, en principio, es pública y accesible a cualquier persona; excepcionalmente podrá ser clasificada y el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, sin embargo, el tipo de información y los términos en los que se requiere en la solicitud de acceso que nos ocupa (datos que hacen identificable a una persona), la sujetan a la protección prevista en el artículo 16 de la referida Ley Federal, en relación con en el artículo 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), en el que se establece que los sujetos obligados deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales que obren en sus archivos y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.*

*Bajo esta tesitura, en el caso en particular, al no contar con la certeza de que la peticionaria es la misma que el titular del dato, la persona solicitante deberá acreditar su*

identidad a efecto de que esta Comisión Nacional permita el acceso a la misma, pues este Organismo Nacional está obligado a analizar la información que se requiere, sobre todo, tomando en cuenta que aquella tiene plenamente identificadas a las personas respecto a las cuales la solicita, así como su carácter de servidoras o ex servidoras públicas. En este orden de ideas, dar a conocer la información respecto de la existencia o no de algún procedimiento administrativo o penal, implica informar respecto de un dato concerniente a una persona física identificada e identificable por usted, Asimismo, los datos personales de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones (en tanto no exista sentencia firme que haya causado estado que acredite su responsabilidad respecto a las mismas), o cualquier otra información que las haga identificables (datos de identidad, datos de localización, etc., y en el caso concreto "algún procedimiento administrativo o penal") se configuran como información confidencial en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal en la misma materia y del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), toda vez que su divulgación podría originar perjuicios en su imagen pública u honor. A fin de salvaguardar el derecho a la protección de los datos personales, los sujetos obligados deben establecer mecanismos para asegurar que los mismos solamente se entreguen a su titular o a sus representantes debidamente acreditados de manera que el acceso a información clasificada como confidencial, requiere del consentimiento del titular de la información al que hacen referencia los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117 de la Ley Federal en la misma materia y el Lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales. En ese orden de ideas, en virtud de que la persona solicitante tiene plenamente identificadas a las personas respecto a las que requiere "algún procedimiento administrativo o penal", proporcionar información al respecto implicaría vincular situaciones específicas con personas identificadas y, por tanto, brindar información sobre personas en particular, resultando ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nula la protección de datos personales o de cualquier otro que facilite su reconocimiento.

Lo anterior, aunado a que no se advierte que la persona solicitante hubiera exhibido documento alguno que, en términos de los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117 de la Ley Federal en la misma materia y el Lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales, le autorice el acceso a dicha información, ni que se actualicen las excepciones previstas en los mismos respecto al requerimiento del consentimiento de los titulares, de manera que el interés de la solicitante no resulta proporcional al perjuicio que su divulgación podría causar a la imagen pública, honor, reputación, etcétera, de las personas a las que se alude en la solicitud de acceso.



*Es de resaltar que el hecho de que la información requerida se encuentre relacionada con personas con proyección pública por tratarse de personas servidoras o ex servidoras públicas, no acredita el interés público en términos de la Ley General y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que si bien regula el derecho fundamental de cualquier persona a acceder a la información, también lo es que ese interés, solo se justifica cuando la publicidad de la información observe los principios de legalidad y constitucionalidad que deben regir en la protección de los datos personales, conforme a los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así pues, de existir la información requerida ("algún procedimiento administrativo o penal ésta se configuraría como información confidencial en términos de los artículos citados líneas arriba. La clasificación de la información como confidencial no se sujeta a temporalidad alguna, de manera que se mantiene con tal carácter por tiempo indefinido, hasta en tanto, de ser el caso, el titular de la información o la persona facultada para ello, otorgue el correspondiente consentimiento.*

*Debido a lo anterior, y considerando que se está realizando una clasificación de información como confidencial con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita se turne la presente respuesta al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, con la finalidad de que éste se sirva confirmar la clasificación de información, en términos del artículo 140 de la mencionada ley federal..."*

De conformidad con lo manifestado por el Órgano Interno de Control de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el pronunciamiento sobre la existencia o no de algún procedimiento penal o administrativo en contra de los dos servidores públicos requeridos, en tanto no haya resolución o sentencia sancionatoria firme, constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que la solicitante, ahora recurrente, las tiene plenamente identificadas, sin que pueda existir un efecto disociador de la información, que repercutiría en la afectación a su dignidad, honor, imagen pública y presunción de inocencia.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia considera que lo procedente es confirmar la clasificación de confidencialidad en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que somete el Órgano Interno de Control, en relación con el pronunciamiento sobre la existencia o no de algún procedimiento penal o administrativo en contra de los dos servidores públicos requeridos, en tanto no haya resolución o sentencia sancionatoria firme.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 6°, 7°, 8°, 23, 44 fracción II, 116 y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65 fracción II, 113 fracción I y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en cumplimiento a lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución que se acata, este Comité de Transparencia:

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Confirmar la clasificación de confidencialidad respecto del pronunciamiento sobre la existencia o no de algún procedimiento penal o administrativo en contra de los dos servidores públicos requeridos, en tanto no haya resolución o sentencia sancionatoria firme, conforme a lo señalado en la consideración tercera, sometida por el Órgano Interno de Control.

**SEGUNDO.** Dejar sin efectos la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 3510000038718 notificada al solicitante en fecha 4 de junio de 2018.

**TERCERO.** Instruir a la Unidad de Transparencia para enviar vía correo electrónico al recurrente la documentación consistente en los 10 últimos oficios y las últimas cinco actas de procedimientos de licitación firmados por la C. Irma Santillán Lúa, así como copia de la carta responsiva mediante la cual se solicita la autorización para la contratación de la C. Irma Santillán Lúa.

**CUARTO.** Instruir a la Unidad de Transparencia para que notifique el presente acuerdo al recurrente a su correo electrónico.

**QUINTO.** Instruir a la Unidad de Transparencia para que informe al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cumplimiento a la resolución emitida el 1 de agosto de 2018, en el recurso de revisión RRA 3846/18.

Así lo acordaron por unanimidad de votos emitidos por los miembros del Comité de Transparencia.



\_\_\_\_\_  
**Lic. Laura Gurza Jaidar**  
Presidenta del Comité de Transparencia



\_\_\_\_\_  
**Lic. Eduardo López Figueroa**  
Titular del Órgano Interno de Control



\_\_\_\_\_  
**Lic. Carlos Manuel Borja Chávez**  
Director General de Quejas, Orientación y Transparencia



\_\_\_\_\_  
**Lic. Violeta Citlalli Palmero Pérez**  
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia